

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
HUMBERTO GIRALDO GARCÍA EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DE
JOSÉ EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ
(Rad. 7447).**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apelantes, esto es, el cesionario **JHON CELSO ALARCÓN PERDOMO**, y **DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL**, a quien se les negó la intervención como tercero ad excludendum.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de la ciudad, profirió sentencia que puso fin al asunto el día 30 de noviembre de 2021, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no próspera la tacha de falsedad propuesta al registro civil de matrimonio de **MARLEN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE** y **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**, por los apoderados de **DIEGO ARMANDO VELÁZQUEZ**, el **GRUPO INVERSOR HORIZONTE** y **HUGO EFRAIN CARVAJAL**.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones propuestas en la demanda acumulada de **JAVIER ALEXÁNDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la intervención ad excludendum de **DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL**.(...)

QUINTO: OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nación, remitiendo copia de lo actuado en relación con el incidente de tacha de falsedad.

SEXTO: Frente a las solicitudes de compulsas de copias a la Fiscalía quedan los abogados en libertad de presentar las denuncias que consideren correspondientes...”.

2. En contra de la sentencia, los ya nombrados interpusieron el recurso de apelación, solicitando que previamente a resolverlo se suspendiera el proceso, teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó la tacha del documento base registro civil de matrimonio como es la partida eclesiástica de la Diócesis de Girardot, Cundinamarca, hecho denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, como se aportó con el escrito de tacha de falsedad, de conformidad con el art. 161 del C. General del Proceso, pues está plenamente demostrado en el expediente la falsedad en documento privado; de manera que el proceso debe suspenderse por prejudicialidad hasta tanto la Fiscalía General de la Nación, realice todos los trámites y determine la responsabilidad penal de los autores.

II. CONSIDERACIONES:

El legislador procesal estableció la prejudicialidad como una de las formas de suspensión del proceso, cuando a juicio del juez civil el fallo que corresponda dictarse dentro de un proceso penal influya en la decisión que ha de adoptar, siempre que el proceso a suspender se halle “en estado de dictar sentencia”.

Según el art. 161 del C. G. del P: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la**

sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

A su paso, el artículo 162 ibídem: **DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”. (resaltado fuera de texto)

Abordando el caso en estudio, se tiene que, la solicitud de suspensión del proceso en segunda instancia, descansa sobre la primera premisa de la norma, esto es, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, o “prejudicialidad penal” como lo definieron los solicitantes, porque en este momento está en trámite denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta falsedad de la partida eclesiástica de matrimonio que sirvió como base para

la expedición del registro civil de matrimonio de **JOSÉ EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** con **MARLEN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE**, asunto que aseguran, tiene una incidencia directa y definitiva en la decisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, dado que dicho matrimonio fue el elemento esencial para negar las pretensiones de los aquí recurrentes.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones legales citadas anteriormente, para que proceda dicha suspensión se hace necesaria *“la prueba de la existencia del proceso que la determina”*, la cual debe ser presentada por quien o quienes elevaron la solicitud, en el entendimiento que conforme al principio *onus probandi*, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art. 167 C. General del Proceso.).

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso no se encuentran presentes todos los requisitos para suspender el proceso, porque, no aparece en el expediente *“la prueba de la existencia del proceso que la determina”*; tal requisito no fue cumplido a cabalidad, pues la documental arrimada a las diligencias por los interesados y la respuesta dada al Juzgado Treinta y Dos de Familia de la ciudad, el 18 de septiembre de 2020, por parte de la Fiscalía 98 Seccional, no son prueba idónea de la existencia del proceso penal, porque de su contenido no emerge la existencia de un proceso penal como tal, sino de unas diligencias en estado de indagación preliminar.

En efecto, según la respuesta dada por la Fiscalía 98 Seccional, al oficio remitido por el Juzgado el 25 de agosto de 2020 (fol. 774), el asunto se encuentra en indagación preliminar y cursa por denuncia presentada por IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA apoderado de ROGER CARVAJAL MENA y GUSTAVO

CARVAJAL MENA, en contra de MARLEN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE, y que obra una orden a policía judicial de la que no se ha obtenido respuesta; documentos éstos con los cuales se itera, no se tiene por demostrada la existencia del proceso penal formal, toda vez que las únicas actuaciones efectuadas son las atinentes a la investigación previa adelantada por parte de la Fiscalía 98 Seccional, que se itera, se encuentra en etapa de indagación preliminar, luego, no puede hablarse aún de la existencia de un proceso penal (o, por lo menos aquí no se demostró), al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art. 162 del C. General del Proceso: **“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”**. (resaltado fuera de texto).

Lo anterior resulta suficiente para negar la suspensión del proceso, por las razones ya anotadas.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión en esta instancia del proceso de unión marital de hecho de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado